



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-23/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós

Lo anterior, debido a que la parte actora es Concejal Presidente del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; además, en la sentencia impugnada se le vincula al cumplimiento de esa determinación, esto es, el acto del cual se inconforma está vinculado con el encargo que desempeña, situación que la coloca en la esfera pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-72/2022

**PARTE ACTORA:** LUIS SANTÍZ  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Luis Santíz Gómez,<sup>1</sup> por propio derecho y en su carácter de Concejal Presidente del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia de cinco de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDCI/005/2022** y acumulado reencauzados a Recurso de Apelación que, entre otras

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “actor” o “parte actora”.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”, “Tribunal Electoral local” o por su acrónimo “TEECH”.

cuestiones, lo vinculó a realizar la convocatoria para las 142 comunidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc para la conformación de la Asamblea General Comunitaria y lo apercibió que de incumplir con lo ordenado se le daría vista al Congreso del Estado de Chiapas para que determinara lo que en Derecho procediera.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
TERCERO. Protección de datos personales .....	16
RESUELVE .....	17

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia que ahora impugna, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir dicha sentencia.



Además, porque el apercibimiento impuesto es un acto que carece de definitividad y firmeza, y no constituye una sanción en sí misma.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos para la elección de autoridades por el periodo de 2022-2024.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021 emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>3</sup> por el que se aprobaron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas para el periodo de 2022-2024.
- 2. Convocatoria de Asamblea General Comunitaria.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno se entregó la convocatoria de Asamblea Comunitaria para el nombramiento de las autoridades municipales a fin de dar difusión en las 142 localidades y 25 barrios que integran el municipio de Oxchuc, Chiapas.
- 3. Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto local

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como "Instituto local" o por sus siglas "IEPC".

determinó declarar inconcluso el proceso electivo por usos y costumbres del municipio de Oxchuc.

**4. Sentencia local (TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado).**

El diez de febrero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el TEECH determinó modificar el acuerdo mencionado anteriormente, dado que no había elementos para vincular al Instituto local a calificar como valido un proceso de elección viciado; por lo que ordenó al Congreso del Estado y al Instituto local para tomar las medidas necesarias para la celebración de un nuevo proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

**5. Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022.** Mediante el acuerdo de treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto local dio respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en dicho municipio.

**6. Sentencia impugnada (TEECH/JDCI/005/2022 y acumulado).** El cinco de julio, el Pleno del TEECH determinó confirmar el acuerdo del Instituto local, así como vincular al Consejo Municipal de Oxchuc, a través de su presidente, para que emita las convocatorias necesarias a las 142 localidades y 25 barrios del municipio a efecto de llevar a cabo la conformación de la Asamblea General Comunitaria.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós salvo expresión contraria.



7. Asimismo, dio un plazo de treinta días para cumplir con lo ordenado, apercibiendo de que, de no hacerlo, se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas para que determinara lo que en Derecho proceda.

8. Dicha sentencia fue notificada personalmente al actor el seis de julio.<sup>5</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

9. **Presentación de la demanda.** El doce de julio, Luis Santíz Gómez en su calidad de Concejal Presidente del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-72/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Visible a foja 434 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación en materia electoral, en este caso, del juicio de revisión constitucional electoral que seleccionó el actor, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la celebración del proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas; y **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

16. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

18. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 1, 3, 12 y 13.

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-72/2022**

**INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.<sup>10</sup>**

22. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; por citar algunos.<sup>11</sup>

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

24. En el caso, si bien el actor no tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, al impugnarse un acuerdo emitido por el Instituto, lo cierto es que sí se le vinculó para dar cumplimiento a dicha determinación, en los términos siguientes:

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-151/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022, entre otros.

“A fin de iniciar los actos preparatorios tendentes a un proceso electivo comunitario, que dé cumplimiento con lo mandatado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, se concede al Concejal Presidente el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibido de que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que el Concejal Presidente incurra a la presente sentencia, toda vez que a éste le asiste la representación del Ayuntamiento y es responsable de la gobernabilidad del municipio, debiendo de otorgar las garantías necesarias para generar un Estado de derecho pacífico, por el bien de la comunidad que provisionalmente está representando.”

25. Ahora bien, ante esta Sala Regional el actor expone, esencialmente, que le causa agravio la sentencia, en lo relativo a que se le concede un término de treinta días hábiles para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado para que determine lo que en derecho proceda.

26. Al respecto, el actor señala que no ha sido omiso respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado, pues se han implementado los mecanismos necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda.

27. Además, a su decir, se realizan consultas a la comunidad para que no haya enfrentamientos entre los grupos existentes dentro del municipio de Oxchuc, Chiapas, sin embargo, precisa que no existen las condiciones para que se realice una nueva elección.



28. De los planteamientos expuestos, esta Sala Regional considera que el actor se duele, en primer término, del plazo concedido para el cumplimiento a lo ordenado y, en segundo término, del apercibimiento realizado en dicha ejecutoria.

29. En ese sentido, respecto a su planteamiento sobre el plazo concedido, esta Sala Regional considera que el actor carece de legitimación activa, pues al ser autoridad vinculada al cumplimiento de la determinación no se encuentra en posibilidad jurídica de cuestionarlo.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>12</sup>

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

**32.** De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

**33.** Aunado a ello, respecto al segundo de sus planteamientos relativo a que fue incorrecto que se le impusiera un apercibimiento, esta Sala regional considera que dicho apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza, que en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que **la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.**<sup>13</sup>

**34.** Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, en este momento, **la sola advertencia no genera perjuicio**, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

**35.** En ese orden de ideas, el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un futuro incierto,<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-32/2016, SX-JE-91/2018, SX-JE-172/2018, SX-JE-2/2019, SX-JE-231/2021 y SX-JE-72/2022, entre otros.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la Tesis 1.6º.T. J/33 (10ª) de rubro **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O**



por tanto carente de definitividad y firmeza, dado que estas medidas están condicionadas a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla con lo ordenado o no; y (ii) que la autoridad lleve a cabo lo apercibido.

36. Se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en el apercibimiento se vaya a ejecutar, ya que se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de lo ordenado;
- A la valoración que realice la autoridad; y
- A la posible conclusión de la imposición de la medida de apremio, a partir de la valoración.

37. A partir de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, el apercibimiento de la vista al Congreso del Estado tiene un carácter preventivo, que está supeditado, en cuanto a su aplicación, al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

38. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, y debido a que el apercibimiento realizado por el Tribunal local no es un acto definitivo y firme; lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio.

---

**A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTOQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**". Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

39. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor identificó erróneamente la vía para tramitar su medio de impugnación y lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda, en el caso el juicio electoral.

40. Lo anterior, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la parte actora hace valer en el escrito de demanda, pretensiones y agravios que, de manera ordinaria, deben examinarse en la vía legal conducente, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia, 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>15</sup>

41. No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que la reconducción de vía del presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría, toda vez que el actor tampoco tendría legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida ya que, como se señaló previamente, la legitimación activa y la definitividad y firmeza constituye requisitos indispensables de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, la cual aplica de la misma forma en ambas vías.

### **TERCERO. Protección de datos personales**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



42. No obstante que se protegieron los datos personales del actor desde el acuerdo de turno; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlo de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

43. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

44. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; de

**manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-72/2022**

Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.